

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 19 de abril de 2022

N° 00043-2022-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Informe N° 00014-2022-STPAD-GA-OSITRAN del 19 de abril de 2022, emitido por el Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0064-2021-CD-OSITRAN del 20 de diciembre de 2021 el Consejo Directivo del Ositrán dispuso el inicio de las acciones necesarias para la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar respecto a la demora en la emisión del informe sustentante necesario para la resolución de los recursos impugnatorios presentados por DP World Callao S.R.L. y PERUQUIMICOS S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2011-CD-OSITRAN;

Que, en mérito a lo resuelto por el Consejo Directivo, la Gerencia General, mediante el Memorando N° 483-2021-GG-OSITRAN, remitió la mencionada resolución a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que proceda de conformidad a sus atribuciones;

Que, mediante el Memorando N° 00006-2022-STPAD-GA-OSITRAN del 24 de enero de 2022 la referida Secretaría Técnica puso de conocimiento de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos el reporte de hechos incluido en la Resolución de Consejo Directivo N° 0064-2021-CD-OSITRAN;

Que, la Secretaría Técnica, de luego de realizar una evaluación de la documentación remitida por la Gerencia General, encontró que existieron presuntas conductas omisivas de servidores de la Gerencia de Asesoría Legal (actual Gerencia de Asesoría Jurídica) y de la Gerencia de Regulación (actual Gerencia de Regulación y Estudios Económicos) por la demora en la emisión del informe sustentante necesario para la resolución por parte del Consejo Directivo de Ositrán de los recursos impugnatorios presentados por DP World Callao S.R.L. y PERUQUIMICOS S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2021-CD-OSITRAN;

Que, el 20 de octubre de 2011, a través del Escrito s/n, DP World Callao S.R.L. interpuso Recurso de Reconsideración Parcial contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2011-CD-OSITRAN, en el extremo referido a que corresponde requerir al Indecopi analizar las condiciones de competencia del Servicio Adicional, solicitando además se le concede el uso de la palabra;

Que, mediante la Carta N° PQ 427/11, PERUQUIMICOS S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2011-CD-OSITRAN, a fin de que se establezca lo siguiente: (i) las actividades que se encuentran comprendidas en el Servicio Adicional deben ser calificadas como inherentes a la prestación del Servicio Estándar y (ii) en correspondencia a los artículos 13 y 21 de la Ley del Sistema Portuario Nacional, se confirme que las actividades que conformen el referido servicio son prestadas fuera del régimen de libre competencia, por lo que la prestación de esas actividades está sujeta al pago de tarifas;

Que, de conformidad a lo establecido en el literal f) del numeral 5.16 de la Directiva para el Funcionamiento de las Sesiones del Consejo Directivo, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 017-2009-CD-OSITRAN, para la resolución de los recursos impugnatorios detallados anteriormente, es necesario contar con el informe sustentante respectivo;

Que, se evidencia de la documentación relacionada a la tramitación de los recursos impugnatorios presentados por DP World Callao S.R.L. y PERUQUIMICOS S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2021-CD-OSITRAN, que existió una demora en la emisión del informe sustentante a ser emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, así como por la Gerencia de Asesoría Jurídica, documento que era imprescindible para la resolución de los recursos antes mencionados por parte del Consejo Directivo; situación que se concretizó en los siguientes hechos a tomar en cuenta:

- La demora en la tramitación del Oficio N° 954-2012-MTC/25 (Hoja de trámite N° 11825-2012) mediante el cual se adjunta el Informe Técnico Legal N° 006-2012-APN/DIPLA/UAJ emitido por la Autoridad Portuaria Nacional, derivado el 18 de mayo de 2012 y cuyo trámite fue de responsabilidad de los servidores Renzo Rojas Jiménez y Jorge Francisco Li Ning Chaman servidores de la Gerencia de Regulación¹; así como de Roberto Germán Vélez Salinas y Antonio Michael Rodríguez Martínez servidores de la Gerencia de Asesoría Legal²; siendo el caso que el mencionado

¹ En el caso del servidor Renzo Rojas Jiménez en su condición de Gerente de Regulación (actual Gerencia de Regulación y Estudios Económicos) era responsable de la emisión del Informe sustentante para el Consejo Directivo del Ositrán, relacionado a la impugnación presentada por DPWC y PERUQUIMICOS S.A.C. y el caso del servidor Jorge Francisco Li Ning Chaman fue responsable de la omisión en la tramitación del informe emitido por la Autoridad Nacional Portuaria relacionado a los recursos antes mencionados.

² En el caso del servidor Roberto Germán Vélez Salinas en su condición de Gerente de Asesoría Legal (actual Gerencia de Asesoría Jurídica) era responsable de la emisión del Informe sustentante para el Consejo Directivo del Ositrán relacionado a las impugnaciones presentadas por DPWC y PERUQUIMICOS S.A.C. y el caso del servidor Antonio Michael Rodríguez Martínez fue responsable de la omisión en la tramitación del informe emitido por la Autoridad Nacional Portuaria relacionado a los recursos antes mencionados.

documento fue analizado y tramitado con el Memorando N° 055-17-GAJ-OSITRAN del 9 de marzo de 2017; es decir después de 4 años y 10 meses aproximadamente, se emitió un pronunciamiento sobre los recursos impugnatorios presentados por DPWC y PERUQUIMICOS S.A.C.

- La demora en la tramitación de la Carta N° 282.2013/PRE-INDECOPI (Hoja de Trámite N° 12889-2013) mediante la cual se adjunta el Informe N° 013-2012/ST-CLC-INDECOPI emitida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, derivada el **13 de mayo de 2013** y cuyo trámite fue de responsabilidad de los servidores Manuel Augusto Carrillo Barnuevo y Benjamín De la Torre Lastarria servidores de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos³; siendo el caso que el mencionado documento fue analizado y tramitado con el Memorando N°. N° 055-17-GAJ-OSITRAN del **9 de marzo de 2017**, es decir después de 3 años y 10 meses aproximadamente, se emitió un pronunciamiento sobre los recursos impugnatorios presentados por DPWC y PERUQUIMICOS S.A.C.

Que, los servidores Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, Benjamín De la Torre Lastarria, Jorge Francisco Li Ning Chaman, Roberto Germán Vélez Salinas y Antonio Michael Rodríguez Martínez fueron contratados por la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, respecto a hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores y funcionarios sujetos al régimen de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, no existe un plazo de prescripción establecido por ley; siendo de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en el considerando 14 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, respecto al proceso cognitivo del empleador, es decir a que la toma de conocimiento en el presente caso se produjo en diciembre del año 2021, por lo que sería aplicable el principio de inmediatez dentro de la mencionada etapa del procedimiento a instaurarse;

Que, no obstante en el presente caso y en virtud al inciso 5° del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe aplicar una norma sobre plazos de prescripción posterior, más favorable a los infractores;

Que, la citada normativa desarrolla el principio de irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Además, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, por lo manifestado en los considerandos precedentes, debe considerarse la aplicación del plazo de prescripción contenido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en tanto es más favorable para los servidores involucrados en los hechos descritos anteriormente;

³ En el caso del servidor Manuel Augusto Carrillo Barnuevo en su condición de Gerente de Regulación y Estudios Económicos era responsable de la emisión del Informe sustentante para el Consejo Directivo del Ositrán, relacionado a la impugnación presentada por DPWC y PERUQUIMICOS S.A.C. y el caso del servidor Benjamín De la Torre Lastarria fue responsable de la omisión en la tramitación del documento emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI relacionado a los recursos antes mencionados.

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la presunta falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la facultad para determinar la existencia de presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la presunta falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la mismas.

Que, mediante el Informe N° 00014-2022-STPAD-GA-OSITRAN, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario expresa que los hechos relacionados a la demora en la emisión del informe sustentante necesario para la resolución por parte del Consejo Directivo de Ositrán de los recursos impugnatorios presentados por DP World Callao S.R.L. y PERUQUIMICOS S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2021-CD-OSITRAN producidos en los años 2012 y 2013 (antes de la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil), corresponde aplicar el plazo de prescripción de la norma posterior (previsto en el artículo 94 de la mencionada norma), en tanto es más beneficiosa para los presuntos infractores Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, Benjamín De la Torre Lastarria, Jorge Francisco Li Ning Chaman, Roberto Germán Vélez Salinas y Antonio Michael Rodríguez Martínez, ello en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el inciso 5° del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto a la fecha de emisión del presente informe ha operado el plazo de tres (3) años para la emisión del pronunciamiento por parte de la instancia correspondiente de Ositrán, a fin de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto a este extremo del reporte de hechos;

Que, desde la concretización de los presuntos incumplimientos a que se ha hecho referencia en los años 2012 y 2013, hasta la toma de conocimiento del reporte de hechos por parte de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos el 24 de enero de 2022 a través del Memorando N° 00006-2022-STPAD-GA-OSITRAN, transcurrieron más de tres (3) años; apreciándose, en consecuencia que el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido largamente;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción establecida en el considerando 21 de la resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad disciplinaria y determinar la legitimidad en su ejercicio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, Benjamín De la Torre Lastarria, Jorge Francisco Li Ning Chaman, Roberto Germán Vélez Salinas y Antonio Michael Rodríguez Martínez comprendidos en el reporte de hechos incluido en la Resolución de Consejo Directivo N° 0064-2021-CD-OSITRAN relacionado a la demora en la emisión del informe sustentante para la resolución de los recursos impugnatorios presentados por DP World Callao S.R.L. y PERUQUIMICOS S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2021-CD-OSITRAN, producida durante los años 2012 y 2013; dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciarles un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción;

Que, mediante el Informe N° 00014-2022-STPAD-GA-OSITRAN, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del

OSITRAN, se expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la Administración para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, Benjamín De la Torre Lastarria, Jorge Francisco Li Ning Chaman, Roberto Germán Vélez Salinas y Antonio Michael Rodríguez Martínez, por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad en el presente caso;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ositrán, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el reporte emitido por el Consejo Directivo del Ositrán mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0064-2021-CD-OSITRAN, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar de ser el caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prevista en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil para los servidores Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, Benjamín De la Torre Lastarria, Jorge Francisco Li Ning Chaman, Roberto Germán Vélez Salinas y Antonio Michael Rodríguez Martínez respecto al presunto incumplimiento de funciones por la demora en la emisión del informe sustentante para la resolución por parte del Consejo Directivo del Ositrán de los recursos impugnatorios presentados por DP World Callao S.R.L. y PERUQUIMICOS S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2021-CD-OSITRAN, hecho producido durante los años 2012 y 2013; en estricta aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el inciso 5° del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

N.T: 2022037236

